



MAAP
Abogacía y Procura
Derecho - UCM

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA
Y DE LA PROCURA (MAAP)

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Caso práctico: el régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local

ESTUDIANTE: ANDREA ROJO SÁNCHEZ

TUTORA: ANA YÁÑEZ VEGA

CURSO ACADÉMICO: 2023/2024

CONVOCATORIA: ORDINARIA

TRIBUNAL: LORETO BACARIZA CEBREROS, JUAN CARLOS VILLALÓN
PRIETO, FERNANDO SEQUEIRA DE FUENTES

CALIFICACIÓN: 9,42

RESUMEN

El presente trabajo consiste en un análisis del régimen disciplinario general de los Cuerpos de Policía Local y en concreto del régimen aplicable en Castilla y León, como consecuencia de las cuestiones planteadas sobre dicha materia.

De este modo, se examina, por un lado, la relación existente entre la responsabilidad disciplinaria o administrativa y la responsabilidad penal de un agente de policía local y con ello la excepción del principio *non bis in idem*; y, por otro lado, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

PALABRAS CLAVE

Régimen disciplinario, Cuerpos de Policía Local, responsabilidad disciplinaria o administrativa, penal, patrimonial, principio *non bis in idem*, caso práctico.

ABSTRACT

This paper consists of an analysis of the general disciplinary regime of the Local Police Forces and specifically of the regime applicable in Castilla y León, as a result of the questions raised on this matter.

In this way, the relationship between disciplinary or administrative liability and the criminal liability of a local police officer is examined, and with it the exception to the principle *ne bis in idem*; and, on the other hand, the patrimonial liability of the Public Administrations.

KEYWORDS

Disciplinary regime, Local Police Forces, disciplinary or administrative, criminal, patrimonial responsibility, *ne bis in idem* principle, practical case.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
I. OBJETO DEL DICTAMEN	7
1. SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	7
2. SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL	8
II. ANTECEDENTES DE HECHO	10
III. CUESTIONES PLANTEADAS	11
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	12
1. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL POLICÍA	12
1.1. Calificación penal	12
1.2. Calificación administrativa	15
2. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS JÓVENES	18
2.1. Delito de daños del CP o infracción leve de la LOPSC	19
2.2. Delito de resistencia a agentes de la autoridad del CP o infracción grave de la LOPSC	20
2.3. El consumo de alcohol en la vía pública	21
3. CONSECUENCIA JURÍDICA APAREJADA A LA CONDUCTA DEL POLICÍA	22
4. TIPO DE PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y ÓRGANOS IMPLICADOS EN EL MISMO	25
5. RESPONSABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO	26

V. CONCLUSIONES	28
VI. BIBLIOGRAFÍA	30
VII. ANEXO DE NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	32

ABREVIATURAS

AAP: Auto de la Audiencia Provincial

AP: Audiencia Provincial

Art.: Artículo

CC.AA.: Comunidad/es Autónoma/s

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

DA: Disposición Adicional

DF: Disposición Final

FCSE: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

LCPLCL: Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León

LO: Ley Orgánica

LOFCSE: Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

LOPSC: Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana

LORDCNP: Ley Orgánica del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía

LRBRL: Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local

LRJSP: Ley de Régimen Jurídico del Sector Público

Núm.: Número

Pág.: Página

Págs.: Páginas

RAE: Real Academia Española

RD: Real Decreto

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

SJP: Sentencia del Juzgado de lo Penal

Ss.: Siguietes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

TREBEP: Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

I. OBJETO DEL DICTAMEN.

El objeto del presente dictamen es, por un lado, la resolución de las cuestiones planteadas en el caso, examinadas y desarrolladas en sus respectivos capítulos; y, por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, una introducción general del régimen sancionador de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.

1. SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Todo trabajador se encuentra sometido a un régimen sancionador o disciplinario, de forma que: 1) llevar a cabo una conducta tipificada como infracción tendrá aparejada su correspondiente sanción; y 2) el empresario podrá ejercer su poder disciplinario e imponer la sanción contemplada en cada caso. Pues bien, los empleados públicos también se encuentran sometidos a un régimen sancionador, en el que será la Administración la encargada de exigirles responsabilidad y todo ello a través del denominado procedimiento disciplinario¹. Sin embargo, la potestad disciplinaria de la Administración no es ilimitada e incondicional, sino que ha de estar sujeta a unos principios generales, recogidos en el art. 94 TREBEP: 1) principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones; 2) principio de irretroactividad de los preceptos disciplinarios no favorables y retroactividad de los favorables; 3) principio de proporcionalidad; 4) principio de culpabilidad; y 5) principio de presunción de inocencia.

Respecto a las faltas disciplinarias, pueden ser muy graves, graves y leves (art. 95.1 TREBEP): el TREBEP contempla un gran número de faltas muy graves (art. 95.2 TREBEP), pero deja en todo caso abierta la posibilidad de tipificar otras en leyes Estatales o autonómicas, o en convenios colectivos para el supuesto del personal laboral; las faltas graves han de tipificarse por las leyes o convenios mencionados anteriormente, teniendo en cuenta en todo caso el grado de vulneración de la legalidad, el alcance o gravedad de los perjuicios ocasionados y el menoscabo de la imagen pública de la Administración (art. 95.3 TREBEP); y las faltas leves se determinan en las leyes de Función Pública promulgadas en desarrollo del TREBEP, también teniendo en cuenta las anteriores circunstancias (art. 95.4 TREBEP).

¹ FERNÁNDEZ FARRERES G.: *Sistema de Derecho Administrativo I*, Ed. Aranzadi, S.A.U., 4ª edición, Navarra 2018, pág. 472.

En cuanto a las sanciones y el procedimiento, se podrá imponer la separación del servicio de los funcionarios, el despido disciplinario del personal laboral, la suspensión firme de funciones o de empleo y sueldo, el traslado forzoso, el demérito, el apercibimiento y cualquiera que se establezca por ley (art. 96.1 TREBEP).

Por último, los principios que han de regir el procedimiento disciplinario son los de eficacia, celeridad y economía procesal y se deberán respetar 1) los derechos y las garantías de defensa del presunto responsable, y 2) la preceptiva separación de la fase instructora y la sancionadora (art. 98.2 TREBEP).

2. SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL.

Los Cuerpos de Policía Local forman parte de las FCSE (art. 2 LOFCSE); por ello, tanto sus funciones como principios básicos de actuación y estatutos han de determinarse a partir de una LO (art. 104.2 CE), al igual que su coordinación y demás facultades (art. 148.1 22ª CE); en este caso hablamos de la LOFCSE y la LORDCNP.

El art. 52.1 LOFCSE establece que los Cuerpos de Policía Local se han de regir, en su régimen estatutario, por los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes de los arts. 5 a 8 LOFCSE, las normas de la correspondiente CC.AA. y Ayuntamiento y los Reglamentos concretos de cada cuerpo. Por tanto, encontraremos por un lado la normativa común a los policías locales incluida en la LOFCSE, LORDCNP o en la normativa general de funcionarios públicos y, por otro lado, la normativa específica de cada CC.AA. En el presente trabajo, centraremos la atención en el régimen aplicable en Castilla y León.

El régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León se encuentra regulado en el Capítulo V del Título III de la LCPLCL; sin embargo, tras la Ley 3/2018, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León se han suprimido numerosos artículos y actualmente la regulación del régimen disciplinario se reduce a determinar el régimen aplicable (art. 40 LCPLCL), el procedimiento disciplinario (art. 46 LCPLCL), el órgano competente (art. 47 LCPLCL) y las medidas preventivas (art. 48 LCPLCL). Así, se establece que: 1) los Cuerpos de Policía Local estarán sujetos al régimen disciplinario aplicable en todo momento para el Cuerpo Nacional de Policía (art. 40 LCPLCL); 2) el procedimiento

disciplinario se regirá por lo establecido en el TREBEP y en el RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (en adelante RD 33/1986) – art. 46 LCPLCL–; 3) el órgano competente será el alcalde (art. 47 LCPLCL); y 4) se podrán adoptar medidas preventivas tanto al inicio como durante la tramitación del procedimiento disciplinario, y podrán consistir en la suspensión provisional, la retirada temporal del arma y de la credencial reglamentaria y la prohibición de acceso a las dependencias policiales sin autorización (art. 48 LCPLCL).

Lo mismo ocurre con el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, pues se derogan los arts. dedicados al régimen disciplinario (arts. 123 a 138 del citado Decreto), excepto dos: el art. 132, relativo a la competencia del alcalde del correspondiente Ayuntamiento para la incoación del expediente y el art. 134 sobre la ejecución de las sanciones disciplinarias.

Por tanto, la normativa sobre el régimen sancionador de los policías locales de Castilla y León se centra sobre todo en la LORDCNP; sin embargo, dicha cuestión será objeto de desarrollo en los fundamentos de derecho del presente trabajo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. La pasada noche del día 12 de enero de 2024, un grupo de adolescentes se encontraba bebiendo cerveza en la plaza del Ayuntamiento de una localidad abulense mientras realizaban diferentes apuestas.
2. Una de las apuestas consistía en quién destruiría primero las cámaras instaladas en el citado Ayuntamiento.
3. Al mismo tiempo que los jóvenes intentaban romper las cámaras lanzando piedras y botellas de cristal, pasaba por allí un policía local interino fuera de servicio.
4. Cuando el policía ve lo que estaban haciendo los jóvenes, se acerca y les requiere que dejen las cámaras.
5. Los chicos empiezan a gritar al policía e intentan agredirle, cuando éste saca un arma de su propiedad y dispara al suelo con el fin de atemorizar a los chicos. Al producirse el efecto rebote, la bala alcanza a uno de los jóvenes, causándole lesiones.

III. CUESTIONES PLANTEADAS.

De conformidad con los antecedentes de hecho expuestos, se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Calificación de la conducta del policía.
2. Calificación de la conducta de los jóvenes.
3. Consecuencia aparejada a la conducta del policía.
4. Tipo de procedimiento a seguir y órganos implicados en el mismo.
5. Responsabilidad del Ayuntamiento.

Para abordar las cuestiones que plantea el caso, se alude a ellas combinadamente con la fundamentación jurídica.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL POLICÍA.

De modo genérico, cabe destacar que estamos ante una conducta que *a priori* podría constituir tanto un delito tipificado en el CP como una infracción disciplinaria en la LORDCNP. Por ello, será necesario analizar separadamente la calificación penal de la calificación disciplinaria administrativa, para más tarde detallar la concreta responsabilidad del policía.

1.1. Calificación penal.

Respecto a la calificación penal, nos encontramos ante un delito de lesiones imprudentes (art. 152 CP); sin embargo, no haremos un estudio exhaustivo, pues se encuentra fuera del ámbito del presente trabajo –centrado en el Derecho Administrativo– y, además, no disponemos de datos suficientes para realizar una calificación completa de la conducta. Por ello, examinaremos la calificación penal centrandó la atención en el tipo de imprudencia apreciable en este caso y obviando el tipo concreto de lesiones producidas, presumiendo que, como mínimo, entrarían dentro de las del artículo 147.1 CP².

Decimos que se trata de una conducta imprudente y no dolosa, pues el sujeto activo –el policía– no actúa: 1) arbitrariamente, sino en ejercicio del principio básico de actuación de las FCSE enunciado en el art. 5.4 LOFCSE, por el que deben intervenir siempre en defensa tanto de la seguridad ciudadana como de la Ley, incluso fuera de servicio; y 2) ni con la intención de provocar un daño contra la vida del joven (tipo básico del artículo 147.1 CP), sino con falta de cuidado, diligencia y proporcionalidad. Por tanto, la cuestión a determinar será si nos encontramos ante una imprudencia grave o menos grave.

Ya en 1997 encontramos un caso muy similar al aquí enjuiciado en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 1008/1997, de 14 de febrero de 1997, donde los hechos son los siguientes: un Inspector de Policía paseaba, fuera de servicio, por las inmediaciones de una Plaza de Madrid cuando ve a tres menores de edad lanzando piedras y cascos de cerveza a un árbol próximo a una iglesia, con la intención de hacer caer el

² Lesión que supone un menoscabo en la integridad corporal o salud física o mental y requiere para su cura una primera asistencia facultativa y un posterior tratamiento médico o quirúrgico (art. 147.1 CP).

balón que se había quedado atrapado mientras jugaban al fútbol. Les recrimina su actuación y les dice que avisen a los bomberos, pero los menores empiezan a discutir. El policía reacciona sacando el revólver de su propiedad y golpeando a uno de los menores con él, pero ante el intento de separarle de otro de los menores, termina efectuando dos disparos al suelo, que alcanzan a los dos citados menores, quienes acaban heridos. En este caso, el TS condena al Inspector de Policía como autor de una falta de lesiones y de un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones y, aunque actualmente dicho delito y falta se han suprimido, pueden servir de orientación, pues frecuentemente se equipara la imprudencia temeraria con la imprudencia grave, e incluso se emplean ambos términos –temeraria y grave– como sinónimos (Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4ª, núm. 1949/2002, de 18 de julio de 2002; Auto de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 1ª, núm. 964/2023, de 7 de diciembre de 2023). Es más, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal), núm. 1210/2023, de 9 de marzo de 2023 (FJ 2) se hace referencia a la tradicional definición jurisprudencial de la imprudencia temeraria: *“la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar y guardar en los actos de la vida ordinaria, o en la omisión de la diligencia que resulte indispensable en el ejercicio de la actividad o profesión que implique riesgo propio o ajeno”*; en la que podemos advertir un claro vínculo con la actual imprudencia profesional –omisión grave de las normas técnicas exclusivas de una profesión y no comunes a todas las personas, llevada a cabo por un profesional (Sentencia del Juzgado de lo Penal de Ferrol, sección 2ª, núm. 324/2014, de 1 de diciembre de 2014) –, al hacer referencia a la diligencia esencialmente exigida en el desempeño de una determinada actividad o profesión.

Para diferenciar entre una imprudencia y otra podemos seguir varios criterios, entre ellos el proclamado por Muñoz Conde sobre la divergencia entre el cuidado debido y la conducta realizada³ o por Felip I Saborit sobre la magnitud del menoscabo producido⁴. El TS establece en sentencias como la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) núm. 805/2017, de 11 de diciembre de 2017 FJ 13 que *“la imprudencia menos grave puede ser definida como la constitución de un riesgo de inferior naturaleza, a la grave,*

³ MUÑOZ CONDE F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Tirant lo Blanch, 25ª edición, Valencia 2023, pág. 36.

⁴ FELIPI SABORIT, D.: «Tema 3. Las lesiones», en Silva Sánchez y Ragués i Vallès: *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, Ed. Atelier, 6ª edición, Barcelona, 2019, págs. 84 y ss.

asimilable en este caso, la menos grave, como la infracción del deber medio de previsión ante la actividad que despliega el agente en el actuar correspondiente a la conducta que es objeto de atención y que es la causalmente determinante, única o plural, con el resultado producido, de tal manera que puede afirmarse que la creación del riesgo le es imputable al agente, bien por su conducta profesional o por su actuación u omisión en una actividad permitida social y jurídicamente que pueda causar un resultado dañoso. Así, mientras que la imprudencia grave es la dejación más intolerable de las conductas fácticas que debe controlar el autor, originando un riesgo físico que produce el resultado dañoso, en la imprudencia menos grave, el acento se debe poner en tal consecuencia, pero operada por el despliegue de la omisión de la diligencia que debe exigirse a una persona en la infracción del deber de cuidado en su actuar (u omitir)”. Por otra parte, la AP de Badajoz sigue también el reiterado razonamiento del TS y en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz núm. 4/2017, de 5 de julio de 2017 equipara la imprudencia grave con “la ausencia absoluta de cautela causante de un efecto lesivo o dañino fácilmente previsible y el olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado, aquellas que la persona menos cuidadosa hubiera adoptado o aquella que se caracteriza por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles”, y define la imprudencia menos grave como “la omisión de la atención normal o debida en relación con los factores circunstanciales de todo orden que definen el supuesto concreto o la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance”.

Por todo esto, consideramos que se trata de una imprudencia grave y profesional, pues, aunque es cierto que el policía reacciona ante la conducta ilícita, los gritos y la inminente agresión por parte de los jóvenes –y, por tanto, actúa en ejercicio del deber de intervención en defensa de la seguridad ciudadana y de la Ley del ya señalado art. 5.4 LOFCSE–, lo hace desproporcionadamente. Esto es así, ya que el art. 5.2 d) LOFCSE establece que las FCSE sólo deben utilizar el arma en aquellas situaciones en las que haya un riesgo razonablemente grave para 1) su vida o integridad física o la de terceras personas y 2) la seguridad ciudadana; y en todo caso de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad (art. 5.2 apartados c) y d) LOFCSE). Así, el uso del arma en el caso enjuiciado excede a todas luces el principio de proporcionalidad.

1.2. Calificación administrativa.

Sobre la calificación administrativa, consideramos que, en principio, la conducta del policía podría encuadrarse en dos faltas graves de las contempladas en el art. 8 LORDCNP, concretamente en los apartados l) y x); razón por la cual hemos de examinar cada una de estas infracciones, determinando finalmente la concurrencia o no de las mismas.

1.2.1. Infracción del artículo 8, apartado l) de la LORDCNP.

El apartado l) del art. 8 LORDCNP contempla como falta grave “*Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo*”; por tanto, la cuestión a determinar aquí es si se da una causa de justificación para la exhibición del arma y/o si se cumplen las normas reguladoras de su empleo. Sin embargo, a pesar de ser una cuestión de importancia vital, paradójicamente encontramos muy pocas manifestaciones en la legislación española, que prácticamente se reducen al art. ya comentado de la LOFCSE, puesto que la Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado de 14 de abril de 1983, sobre Utilización de armas de fuego por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado en adelante) es interna del Cuerpo Nacional de Policía y, aunque los demás cuerpos policiales no tienen obligación de cumplirla, sí nos puede servir de orientación.

Así, tenemos por un lado el ya citado art. 5.2 d) LOFCSE, el cual establece que el arma sólo se podrá utilizar cuando haya un riesgo racionalmente grave tanto para la vida o integridad física del propio policía, como para la de terceras personas, o en otro caso cuando haya un grave riesgo para la seguridad ciudadana, pero respetando los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad “*en la utilización de los medios a su alcance*” (art. 5.2 c) LOFCSE). De este art. se desprende lo siguiente: 1) para que pueda usarse el arma se tiene que dar un riesgo grave, ya sea individualizado en la vida o integridad física del policía o de otras personas, o generalizado en la seguridad ciudadana, y se deben respetar los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad; y 2) en las situaciones de riesgo anteriormente citadas – y generalmente en el ejercicio de sus funciones – el policía deberá actuar empleando cualquier medio que tenga a su alcance, incluido lógicamente el arma.

Y, por otro lado, la Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado, donde se fijan las pautas que los miembros de las FCSE del Estado deben seguir al hacer uso del arma de fuego en caso de una agresión ilegítima contra el propio agente o tercera persona que ponga en peligro su integridad física o vida: 1) el medio de defensa empleado por el policía ha de ser adecuado y proporcional al medio de ataque del delincuente; 2) antes de hacer uso del arma y siempre que las circunstancias lo permitan, ha de intentar dialogar para que el agresor cese en su actuación ilícita y en caso de ser ignorado su carácter de agente de la autoridad debe advertirle sobre este extremo; 3) una vez intentado sin éxito el diálogo y aumentado el “ataque”, deberá realizar en este estricto orden primero disparos al aire y posteriormente al suelo –no aplicable cuando las circunstancias no lo permitan–; y 4) solo en caso de fracaso o inviabilidad en los anteriores medios –por la necesaria rapidez en la respuesta, o la entidad especialmente grave de la violencia y riesgo de la agresión– deberá efectuar disparos a partes no vitales del cuerpo del atacante, siempre procurando la menor lesividad posible – de nuevo no aplicable cuando las circunstancias no lo permitan –. Finalmente, contempla el uso del arma en caso de huida, imponiendo las siguientes reglas: 1) sólo puede emplearse el arma en caso de delito grave; 2) debe intentar primeramente que se entregue a través del diálogo; 3) ya sin éxito al conversar y con la total seguridad de que no puede lesionarse a otras personas y la convicción de que no hay otra manera de conseguir la detención debe disparar exclusivamente al aire o al suelo y con la sola intención de intimidarlo y lograr su detención; y 4) como último recurso debe disparar a partes no vitales del cuerpo del presunto agresor, siempre que además de las anteriores circunstancias, la huida entrañe un extremado peligro al disponer el fugitivo de algún tipo de arma, ya sea de fuego, explosivo o arma blanca que pueda causar un menoscabo grave y tenga en cuenta el agente en todo momento la menor lesividad posible y la idea de que es mejor no detener a un delincuente antes que lesionar a un inocente.

Por otra parte, según la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal), núm. 1401/2005, de 23 de noviembre de 2005, ya no es solo que los agentes de la autoridad tengan la facultad de emplear medios violentos en el ejercicio de sus funciones, sino que se trata de un deber; de hecho, el art. 36.4 LCPLCL establece como deber específico de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de los municipios de Castilla y León el *“portar armas y utilizarlas en los casos y en la forma prevista en la legislación vigente”*. Así en la sentencia anteriormente citada, el TS determina, en relación con la Declaración de la Policía del Consejo de Europa y el Código de Conducta para Funcionarios

Encargados de hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se considerará justificada la actuación del agente siempre que se cumplan las siguientes premisas: 1) el sujeto activo ha de ostentar el cargo de autoridad o ser funcionario público autorizado al uso de medios violentos en el ejercicio de sus funciones; 2) ha de producirse un presunto delito durante el ejercicio de sus funciones; 3) que exista necesidad en abstracto de usar la violencia en ese caso, de tal forma que sin ella no podría cumplir con sus deberes y obligaciones; 4) que se emplee la menor violencia posible, lo que supone la utilización del medio menos peligroso y menos lesivo en relación con las circunstancias concretas; y 5) que la violencia empleada sea proporcional a la situación que la requiere.

Como consecuencia del anterior análisis, consideramos que el policía ha incurrido efectivamente en la infracción del artículo 8, apartado 1) de la LORDCNP, pues: el sujeto activo es un agente de la autoridad – tal y como señala el TS en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), núm. 713/2020, de 2 de marzo de 2020, donde establece que los policías locales interinos ejercen las mismas funciones que los funcionarios de carrera y que, por tanto, tienen las mismas facultades; y el TC en la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), núm. 106/2019, de 19 de septiembre de 2019, según la cual el término funcionario de carrera se emplea en la LRBRL de forma equivalente a “funcionario público”, por lo que la reserva de funciones de autoridad del art. 92.3 LRBRL ha de ser entendida también en favor de los funcionarios interinos–; tiene lugar una actuación ilícita por parte de los jóvenes; aunque no se da ningún tipo de riesgo racionalmente grave, ni individual ni general, sí existe una necesidad en abstracto de usar la violencia, pues el policía reacciona a la inminente agresión de los jóvenes; y, por último, no se respeta el principio de proporcionalidad, puesto que el agente no emplea el medio menos peligroso y lesivo y la violencia que ejercita no es proporcional a la situación.

1.2.2. Infracción del artículo 8, apartado x) de la LORDCNP.

Por otro lado, contemplamos la posibilidad de que el agente también haya incurrido en la infracción del artículo 8, apartado x) de la LORDCNP, referente a *“La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta”*. En este caso, no existen dudas acerca de la infracción de deberes u obligaciones inherentes al cargo o a la función policial, pues como

ya hemos venido reiterando el agente infringe el principio básico de actuación contemplado en el art. 5.2 d) LOFCSE, en relación con el apartado c) de este mismo art., y con ello la misión de garantizar la seguridad ciudadana que le encomienda la CE a las FCSE en su art. 104.1.

Los conceptos “grave” y “manifiesta” son indeterminados, tal y como reiteran los Tribunales (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª, núm. 61/2016, de 9 de febrero de 2016), por lo que ha de examinarse su significado y alcance en cada caso concreto, relacionando los hechos con los deberes u obligaciones específicos quebrantados y en todo caso desde la ponderación, equilibrio y cautela (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, núm. 95/2016, de 19 de febrero de 2016 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, núm. 318/2018, de 7 de junio de 2018, entre otras). En la citada sentencia el TSJ de Madrid trae a colación en primer lugar las definiciones incluidas en la RAE sobre los términos “manifiesto” y “grave”, de tal forma que se entiende por manifiesto aquello que es descubierto, patente o claro; mientras que define grave como de mucha entidad o importancia.

Por tanto, siguiendo el razonamiento del TSJ y las definiciones mencionadas, entendemos que efectivamente se da la infracción grave y manifiesta de los deberes y obligaciones inherentes al cargo o a la función policial, pues no hay duda de que existe tal infracción – como ya hemos comentado anteriormente del art. 5.2 d) LOFCSE en relación con el apartado c) de este mismo art. y del art. 104.1 CE – y evidentemente se considera de gran entidad, al provocar unas lesiones a uno de los jóvenes. Como consecuencia de todo ello, consideramos que el agente de policía también ha incurrido en la infracción del artículo 8, apartado x) de la LORDCNP.

2. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS JÓVENES.

En lo que respecta a la calificación de la conducta de los jóvenes, partimos de diferentes hipótesis: ¿podría tratarse de un delito de daños del art. 263 CP o, en su defecto, de una infracción leve del art. 37.13 LOPSC? ¿estamos ante un delito de resistencia a agentes de la autoridad del art. 556 CP o una infracción grave del art. 36.6 LOPSC? ¿puede darse un delito de atentado contra la autoridad del art. 550 CP o una infracción leve del art. 37.4

LOPSC? Asimismo, debemos estudiar si el consumo de alcohol en la vía pública generaría algún tipo de responsabilidad. Por ello, para poder solventar las dudas surgidas a este respecto debemos examinar separadamente cada una de las hipótesis planteadas.

2.1. Delito de daños del CP o infracción leve de la LOPSC.

El delito básico de daños se encuentra regulado en el art. 263 CP y hace referencia a la causación de daños en propiedad ajena, siempre que no estén incluidos en otros títulos del CP. La jurisprudencia es clara en cuanto a los elementos que conforman este tipo delictivo; así lo determina, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 1ª), núm. 304/2010 de 2 de diciembre de 2010: 1) se trata de un delito de resultado, por lo que se han de producir unos daños; 2) dichos daños han de ser en propiedad ajena; 3) no deben incluirse en otros títulos del CP, como por ejemplo robo con fuerza, estragos, etc.; 4) el sujeto activo ha de tener “*animus damnandi*”, esto es, intención o ánimo de dañar; y 5) el daño se debe cuantificar en más de 400 euros. Pero ¿qué se entiende por daños? Muñoz Conde entiende que el daño implica la destrucción o menoscabo de una cosa independientemente del perjuicio patrimonial que el daño pueda ocasionar, de tal forma que el delito de daños conlleva la minoración del valor de la cosa dañada por perjudicar su esencia⁵.

No obstante todo lo anterior, en este caso no podemos determinar que se haya producido un delito de daños del CP, pues en el enunciado sólo se menciona que los jóvenes arrojan piedras y botellas de cristal a las cámaras del Ayuntamiento con la intención de romperlas, pero en ningún momento se dice que efectivamente se produjeran unos daños.

El art. 37 apartado 13 LOPSC, por su parte, señala como infracción leve “*los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal*”. Sin embargo, debemos seguir el mismo razonamiento ya efectuado para el delito de daños del CP: desconocemos que a causa del lanzamiento de objetos se hayan producido efectivamente unos daños en las cámaras y, por lo tanto, no podemos imputar a los jóvenes la infracción del art. 37.13 LOPSC.

⁵ MUÑOZ CONDE F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Tirant lo Blanch, 25ª edición, Valencia 2023, págs. 497 y 498.

2.2. Delito de resistencia a agentes de la autoridad del CP o infracción grave de la LOPSC.

El delito de resistencia a agentes de la autoridad se encuentra regulado en el art. 556 CP y hace referencia a la resistencia o desobediencia grave (art. 556.1 CP) o a las faltas de respeto y consideración debida (art. 556.2 CP) a la autoridad o a sus agentes⁶ en el ejercicio de sus funciones. El TS ha establecido en sentencias como la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) núm. 187/2021, de 3 de marzo de 2021, sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) núm. 801/2022, de 5 de octubre de 2022 y sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) núm. 99/2024, de 1 de febrero de 2024, que han de observarse tres requisitos en cuanto al delito de resistencia a la autoridad: 1) debe mediar una orden clara y tajante de la autoridad de realizar o no realizar un determinado comportamiento, siempre en el marco de sus competencias legales; 2) que dicho mandato haya sido conocido por el obligado a cumplirla; y 3) que haya una negativa u oposición por parte del obligado; dice así la citada sentencia *“la resistencia, negativa u oposición a cumplimentar aquello que se le ordena, que implica que frente al mandato persistente y reiterado, se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo con una negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (STS 263/2001, de 24 de febrero de 2001) si bien aclarando que ello ha de interpretarse de manera contundente y explícita, empleando frases o realizando actos que no ofrezcan dudas sobre la actitud desobediente, sino que también puede existir cuando se adopte una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato, es decir, cuando sin oponerse o negar el mismo tampoco realice la actividad mínima necesaria para llevarlo a cabo, máxime cuando la orden es reiterada por la autoridad competente para ello, o lo que es igual, cuando la pertinaz postura de pasividad se traduzca necesariamente en una palpable y reiterada negativa a obedecer (STS 485/2002, de 14 de junio de 2002). O lo que es lo mismo, este delito se caracteriza no solo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino que también es punible “la que resulta de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran su voluntad rebelde”. (STS 1203/1997*

⁶ También se incluye la resistencia o desobediencia grave al personal de seguridad privada que: 1) esté debidamente identificado y 2) lleve a cabo actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las FCSE (art. 556.1 CP).

*de 11 de octubre de 1997)*⁷”.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) núm. 837/2017, de 20 de diciembre de 2017, se condena al acusado como autor de un delito de resistencia a la autoridad del art. 556 CP por referirse a un agente de policía local con actitud agresiva y abalanzarse con el puño con la intención de agredirle.

En virtud de todo lo expuesto, creemos que efectivamente estamos ante un delito de resistencia a agentes de la autoridad del art. 556 CP, pues se dan todos los requisitos señalados por la jurisprudencia: el agente da una orden clara y tajante a los jóvenes para que dejen de lanzar objetos a las cámaras del Ayuntamiento, ellos la reciben pues a consecuencia de ello empiezan a gritarle y a intentar agredirle, momento en el cual aparece el tercer requisito: la resistencia. Cabe señalar que, aunque el agente esté fuera de servicio, actúa en ejercicio de sus funciones – actúa para evitar la comisión de un acto delictivo por parte de los jóvenes (art. 53 g) LOFCSE) y en defensa de la Ley y la seguridad ciudadana (art. 5.4 LOFCSE) –.

Como resultado de apreciar el delito del art. 556 CP, deben quedar desplazados tanto las infracciones del art. 36.6 y 37.4 LOPSC, como el delito del art. 550 CP – pues consideramos que la conducta de los jóvenes no reviste la gravedad suficiente para calificarla de atentado contra la autoridad –.

2.3. El consumo de alcohol en la vía pública.

Sobre el consumo de alcohol en la vía pública, aunque la LOPSC tipifica como infracción leve el consumir bebidas alcohólicas en lugares públicos –incluyendo también vías, establecimientos o transportes públicos–, siempre que con ello se perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana (art. 37 apartado 17 LOPSC); lo cierto es que no existe una norma estatal concreta, por lo que serán las CC.AA. y los propios Ayuntamientos los encargados de prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

En este caso no se dan las condiciones del art. 37.17 LOPSC, pues en el enunciado nada se dice acerca de que los jóvenes estén perturbando gravemente la tranquilidad ciudadana mientras consumen bebidas alcohólicas; por lo que habrá que estar a la normativa de la

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) núm. 187/2021, de 3 de marzo de 2021.

CC.AA. aplicable: se trata de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León (Ley 3/1994 en adelante), ya que los hechos tienen lugar en una localidad abulense. En el art. 49 de esta Ley, se tipifica como infracción leve “*el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido*”⁸.

Por todo ello, como en el supuesto los jóvenes se encuentran consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, no hay dudas de que con dicha conducta están incurriendo en una infracción leve del art. 49.2 e) de la Ley 3/1994.

3. CONSECUENCIA JURÍDICA APAREJADA A LA CONDUCTA DEL POLICÍA.

Respecto a la consecuencia jurídica aparejada a la conducta del policía, lo primero que debemos estudiar es si por los hechos acaecidos la pasada noche del día 12 de enero de 2024 se podría exigir tanto responsabilidad disciplinaria – o administrativa – como responsabilidad penal; es decir, se trata de estudiar la relación entre ambas responsabilidades y el principio *non bis in idem*.

El principio *non bis in idem* dimana del art. 25.1 CE tal y como señala el TC en sentencias como la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 2/1981, de 30 de enero de 1981, o Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 2/2023, de 6 de febrero de 2023, y posee dos vertientes: por un lado, una vertiente material, por la que no puede castigarse dos veces a una persona por la misma infracción; y, por otro lado, una vertiente procesal, en virtud de la cual dos procesos no pueden versar sobre el mismo objeto⁹. En este caso nos importa la vertiente material del principio vinculada a la imposición tanto de sanción administrativa como penal. Respecto a dicha cuestión, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 2/1981, de 30 de enero de 1981, establece como excepciones al *principio non bis in idem*: la no concurrencia de las

⁸ Art. 49.2 b) Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León.

⁹ TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (2020). La responsabilidad administrativa y penal de los empleados públicos: una visión actual. *Revista de Administración Pública*, 213, pág. 370.

tres identidades¹⁰ –sujeto, hecho y fundamento– o la existencia de una relación de sujeción especial con la Administración. El TC es claro al incluir dentro de dichas relaciones especiales a los funcionarios públicos (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, núm. 93/1984, de 16 de octubre de 1984) y también concretamente a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, núm. 69/1989, de 20 de abril de 1989), como es nuestro caso. No obstante todo lo anterior, la actual jurisprudencia del TC deja al margen las relaciones de sujeción especial y se centra en la triple identidad (Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, núm. 77/2010, de 19 de octubre de 2010 y Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, núm. 47/2022, de 24 de marzo de 2022, entre otras).

Asimismo, las propias leyes reguladoras de la función pública y, en concreto la policial recogen expresamente la excepción del *principio non bis in idem* en artículos como los siguientes: el art. 94 TREBEP contempla el ejercicio de la potestad disciplinaria por la Administración Pública y añade “*sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones*”; el art. 31 LRJSP también recoge este principio y establece que, en caso de haberse sancionado administrativa o penalmente unos hechos y existiendo identidad de hecho, sujeto y fundamento, ya no podrán ser sancionados nuevamente; y, por último, el art. 3 LORDCNP recoge expresamente que la responsabilidad disciplinaria prevista en esta Ley “*se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que puedan incurrir los funcionarios*”.

Por tanto, al no existir la triple identidad mencionada – entendemos que efectivamente se da identidad de sujeto y de hecho, pero en ningún caso de fundamento, pues se trata de infracciones diferentes con motivos también diferentes – no existen dudas acerca de la exigencia tanto de responsabilidad penal – y en consecuencia de responsabilidad civil – como disciplinaria al agente.

Solventado el aspecto del *non bis in idem* entramos ya a valorar la concreta responsabilidad del policía en el caso planteado:

En primer lugar, la responsabilidad penal como autor de un delito de lesiones por imprudencia grave y profesional del artículo 152.1 CP, cuya pena en concreto dependerá

¹⁰ Por ejemplo, que el fundamento de la sanción sea distinto.

de las lesiones ocasionadas al joven¹¹, exceptuando la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas de uno a cuatro años y la de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de seis meses a cuatro años, pues dichas condenas se imponen como consecuencia del uso de un arma de fuego y de la imprudencia profesional en la causación de las lesiones y no dependerá del alcance de éstas. De igual modo, consideramos aplicable la eximente incompleta del art. 20. 7º CP sobre cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, puesto que no se dan todos los requisitos indispensables para eximir íntegramente de responsabilidad contemplados según doctrina consolidada del TS en sentencias como la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) núm. 1284/1999, de 21 de septiembre de 1999, sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) núm. 922/2009, de 30 de septiembre de 2009, sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) núm. 250/2014, de 11 de febrero de 2014 – no se emplea el medio menos peligroso y lesivo para la finalidad pretendida y tampoco hay proporcionalidad en la violencia empleada por el agente –. Así, aplicando la circunstancia atenuante del art. 21. 1ª CP y en virtud del art. 68 CP los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley.

En segundo lugar y como consecuencia de la responsabilidad penal, la responsabilidad civil, pues cualquier sujeto responsable penalmente también lo será civilmente siempre que se deriven daños o perjuicios (art. 116.1 CP), en cuyo caso tendrá obligación de repararlos (art. 109.1 CP); todo ello sin perjuicio de la posible responsabilidad de la Administración Pública, que será objeto de estudio más tarde.

En tercer y último lugar, la responsabilidad administrativa o disciplinaria por incurrir en dos faltas disciplinarias graves: por un lado, la del art. 8 l) LORDCNP y, por otro lado, la del art. 8 x) LORDCNP. Cada una de estas infracciones llevará aparejada como sanción la suspensión de funciones por el período de cinco días a tres meses.

¹¹ Pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses para las lesiones del art. 147.1 CO (art. 152.1. 1º CP); pena de prisión de uno a tres años en las lesiones del art. 149 CP (art. 152.1. 2º CP); o pena de prisión de seis meses a dos años en caso de lesiones del art. 150 CP (art. 152.1. 3º CP).

4. TIPO DE PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y ÓRGANOS IMPLICADOS EN EL MISMO.

Cuando se pregunta acerca del tipo de procedimiento a seguir y los órganos implicados en el mismo, estamos hablando, por un lado, de la delimitación de la competencia y, por otro lado, de la delimitación del procedimiento disciplinario a seguir; esto es así, ya que, aunque en el caso se dé la responsabilidad penal del agente, el presente trabajo tiene como objeto el estudio del régimen administrativo sancionador de los Cuerpos de Policía Local, por tanto abordaremos la competencia y el procedimiento a seguir para exigir responsabilidad administrativa y disciplinaria al policía. Debemos mencionar en todo caso que, según el art. 18 LORDCNP, el inicio de un proceso penal no imposibilita la iniciación de un procedimiento disciplinario por unos mismos hechos; pero, la resolución definitiva se ha de dictar una vez adquiera firmeza la sentencia penal. Asimismo, el relato de hechos probados será vinculante para la Administración.

Sobre el procedimiento disciplinario, si bien la LCPLCL establece en su art. 46 que se ha de regir por lo dispuesto en el TREBEP y en el RD 33/1986; entendemos que primeramente ha de seguirse lo dispuesto en la LORDCNP, pues tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), núm. 1212/1992, de 17 de febrero de 1992, el Estado tiene competencia exclusiva para la seguridad pública (art. 149.1. 29.^a CE) y según el art. 104 CE las funciones, los principios básicos de actuación y los estatutos de las FCSE se han de determinar por una LO. Es más, la DF 6^a de la LORDCNP establece que la presente LO se aplica a los Cuerpos de Policía Local y la DA 3^a del RD 33/1986 determina que *“los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado se regirán en materia disciplinaria por lo dispuesto en la Ley orgánica a que se refiere el artículo 104.2 de la Constitución y las normas que se dicten en su desarrollo”*. Además de todo lo anterior, el art. 40 LCPLCL establece expresamente que el régimen disciplinario aplicable a los policías locales será el establecido en todo momento para el Cuerpo Nacional de Policía.

Dentro de los procedimientos disciplinarios de la LORDCNP podemos encontrar dos claramente diferenciados: por un lado, el procedimiento por faltas leves, que se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III del Título II LORDCNP y, por otro lado, el procedimiento por faltas graves y muy graves, tramitado conforme a las reglas del Capítulo IV de este mismo Título (art. 18.1 LORDCNP). En este caso, como se trata de infracciones graves

del art. 8, estaremos ante el procedimiento previsto en el Capítulo IV de la LORDCNP (art. 18 LORDCNP). En cuanto a la normativa general mencionada anteriormente: el TREBEP regula en su art. 98 el procedimiento disciplinario y las medidas provisionales, pero en todo caso se trata de cuestiones generales, es por esto por lo que remite al procedimiento disciplinario que se establezca en el desarrollo del Estatuto y con ello a las normas que regulen los procedimientos sancionadores (art. 98 apartados 2 y 3 TREBEP); y el RD 33/1986 contempla toda la tramitación en los Capítulos I a V del Título II de dicha norma.

Respecto a la competencia, será competente tanto para acordar la incoación del expediente disciplinario, como para nombrar instructor y, en su caso, secretario del mismo, y sancionar al agente de policía local, el Alcalde del respectivo municipio (art. 47 LCPLCL); en este caso, será competente el Alcalde de la localidad abulense donde acontecen los hechos.

5. RESPONSABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO.

Por último, sobre la responsabilidad del Ayuntamiento, se trata de la denominada responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: el art. 106.2 CE establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Dicha responsabilidad patrimonial puede exigirse vía judicial – principalmente en la jurisdicción contencioso-administrativa, pero también es posible que conozcan de ella otros órdenes jurisdiccionales – o vía administrativa previa¹². En este caso nos encontramos en uno de los supuestos en los que el conocimiento de la responsabilidad patrimonial se encuentra asignado no a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a la penal en virtud del art. 121 CP: *“El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos,*

¹² DOMÉNECH PASCUAL G., MEDINA ALCOZ L. (2023): Lección 32. La responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Manual de Derecho Administrativo. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, págs. 815 y 816.

cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria”. Para que se dé esta responsabilidad subsidiaria se deben cumplir ciertos requisitos: 1) la comisión de un delito doloso o culposo por parte de una autoridad, agente o funcionario público en el ejercicio de su cargo o funciones; y 2) la producción de unos daños que han de ser consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos.

En nuestro caso se cumple claramente con el primer requisito, pues el agente de policía comete un delito culposo y ya sabemos que ostenta tanto el carácter de autoridad como de funcionario público; pero, debemos examinar si los daños son consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos, ya que el policía actúa estando fuera de servicio y con un arma de su propiedad. Pues bien, el TS se ha pronunciado en cuanto a dicha materia en numerosas sentencias, entre ellas la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal), núm. 1008/1997, de 14 de febrero de 1997, donde el Tribunal determina la responsabilidad subsidiaria del Estado en el supuesto de un Inspector de Policía que debe intervenir estando fuera de servicio y lo hace con un arma de su propiedad: considera que, 1) aunque actúa fuera de servicio lo hace en desempeño de sus funciones y obligaciones – no a título particular, sino profesional–, y 2) el emplear un arma de su propiedad no supone un impedimento para apreciar la responsabilidad del Estado, pues se trata del medio que tenía a su alcance en ese preciso momento. Es más, respecto a la cuestión del arma personal, cabe señalar que igualmente se trata de un arma facilitado por el Estado, tal y como establece la propia normativa de armas de los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (art. 2 RD 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales y art. 118.2 RD 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas).

Por todo ello, el Ayuntamiento de la localidad abulense será responsable civil subsidiario por las lesiones del joven, producidas como consecuencia de la actuación del agente de policía local.

V. CONCLUSIONES.

Una vez estudiado el régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León y en respuesta de las cuestiones planteadas, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- I. Sobre la calificación jurídica de la conducta del agente de policía, los hechos expuestos en los antecedentes del caso son constitutivos, por un lado, de un delito de lesiones por imprudencia grave (cometido por imprudencia profesional) del art. 152.1 y 3 CP; y, por otro lado, de dos infracciones graves del artículo 8 LORDCNP, apartados l) y x), relativas a la exhibición de armas sin causa justificada, así como su uso en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo, y al incumplimiento grave y manifiesto de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo policial. El agente actúa en ejercicio del deber de intervención en defensa de la seguridad ciudadana y de la Ley, pero lo hace desproporcionadamente, contraviniendo con ello su misión de garantizar la seguridad ciudadana que le encomienda la CE.
- II. En cuanto a la calificación de la conducta de los jóvenes, nos encontramos, en primer lugar, ante un delito de resistencia a agentes de la autoridad del art. 556 CP, puesto que se analizan y confirman todos los requisitos señalados por la jurisprudencia: el agente da una orden clara y tajante a los jóvenes para que dejen de lanzar objetos a las cámaras del Ayuntamiento, ellos la reciben pues a consecuencia de ello empiezan a gritarle y a intentar agredirle, momento en el cual aparece la resistencia u oposición; y, en segundo lugar, ante una infracción leve del art. 49 de la Ley 3/1994, referente al consumo de alcohol en la vía pública, pues así se menciona expresamente en los antecedentes del caso.
- III. En lo referente a la consecuencia aparejada a la conducta del policía, será responsable penalmente como autor de un delito de lesiones por imprudencia grave y profesional, cuya pena en concreto dependerá de las lesiones ocasionadas al joven, a la que se añadirá la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas de uno a cuatro años y la de inhabilitación especial

para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de seis meses a cuatro años por emplearse un arma de fuego y tratarse de una imprudencia profesional, y se aplicará la circunstancia atenuante del art. 21.1ª CP, esto es la eximente incompleta del art. 20.7º CP sobre cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, puesto que no se dan todos los requisitos indispensables para eximir íntegramente de responsabilidad contemplados según doctrina consolidada del TS. También responderá civilmente por los daños y perjuicios derivados del delito, pues tiene obligación de repararlos. Y, finalmente, contemplamos su responsabilidad disciplinaria, en virtud de la cual le será impuesta como sanción la suspensión de funciones por el periodo de cinco días a tres meses.

- IV. Respecto al procedimiento a seguir y los órganos implicados en el mismo, se seguirá el procedimiento disciplinario por faltas graves contemplado en el Capítulo IV de la LORDCNP y será competente tanto para acordar la incoación del expediente disciplinario, como para nombrar instructor y, en su caso, secretario del mismo, y sancionar al agente de policía local, el Alcalde de la localidad abulense donde acontecen los hechos.
- V. Por último, sobre la responsabilidad del Ayuntamiento, contemplamos la responsabilidad civil subsidiaria de éste, puesto que se da la comisión de un delito doloso o culposo por parte de una autoridad, agente o funcionario público en el ejercicio de su cargo o funciones, del que se derivan unos daños, que además son consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

- AZU, A. (2017, 8 de octubre). *Uso del arma de fuego en España: un derecho policial*. Último cartucho.
[Uso del arma de fuego en España: un derecho policial - UltimoCartucho.es](https://www.ultimocartucho.es)
- DOMÉNECH PASCUAL, G., MEDINA ALCOZ, L. (2023). Lección 32. La responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Manual de Derecho Administrativo. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 795-826.
<https://doi.org/10.37417/ManDerAdm/L32>
- FERNÁNDEZ FARRERES G.: *Sistema de Derecho Administrativo I*, Ed. Aranzadi, S.A.U., 4ª edición, Navarra 2018.
- MARINA JALVO, B.: *El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos*, Ed. Aranzadi, Pamplona (Navarra), 2015.
- MUÑOZ CONDE F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Tirant Lo Blanch, 25ª edición, Valencia 2023.
- ORTS BERENGUER E., GONZÁLDEZ CUSSAC JL.: *Introducción al Derecho Penal. Parte General*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- PRIETO ÁLVAREZ, T. (2009). La encrucijada actual de las relaciones especiales de sujeción. *Revista de Administración Pública* (178), 215-247.
- RODRÍGUEZ ESCUDERO, A. (30 de septiembre). Delito de lesiones por imprudencia grave y menos grave. Rodríguez Escudero Abogados.
[Delito de lesiones por imprudencia grave y menos grave \(rodriuezescudero.com\)](https://www.rodriuezescudero.com)
- SEOANE RODRÍGUEZ, R. (2023, 15 de mayo). *Delito de daños en el Código Penal español*. Abogado Seoane.
[Delito de daños en el Código Penal español | Abogado Seoane 🇪🇸](https://www.abogado Seoane.es)

- SEVILLA CÁCERES, F. (2020, 22 de mayo). Delito de resistencia grave a los agentes de la autoridad. Mundojurídico.info.
[Delito de resistencia grave a los agentes de la autoridad \(mundojuridico.info\)](https://www.mundojuridico.info/)

- SILVA SÁNCHEZ J-M., RAGUÉS I VALLÈS R., CASTIÑEIRA PALOU M.^a, ROBLES PLANAS R., FELIP I SABORIT R., BENLLOCH PETIT G., PASTOR MUÑOZ N., DE URBINA GIMENO Í., MONTANER FERNÁNDEZ R., LLOBET ANGLÍ M., ESTRADA I CUADRAS A., COCA VILA I.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, Ed. Atelier, 6^a edición, Barcelona 2019.

- TRAYTER JIMÉNEZ, J.M. (2020). La responsabilidad administrativa y penal de los empleados públicos: una visión actual. *Revista de Administración Pública*, 213, 345-372.
<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.213.15>

VII. ANEXO DE NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.

1. Normativa:

- Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de marzo de 1986, núm. 63.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.
- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de mayo de 2010, núm. 124.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de abril de 1985, núm. 80.
- Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León. *Boletín Oficial de Castilla y León*, 6 de abril de 1994, núm. 65; *Boletín Oficial del Estado*, 26 de abril de 1994, núm. 99.
- Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. *Boletín Oficial de Castilla y León*, 14 de abril de 2003, núm. 71; *Boletín Oficial del Estado*, 30 de abril de 2003, núm. 103.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de octubre de 2015, núm. 236.

- Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. *Boletín Oficial de Castilla y León*, 10 de julio de 2018, núm. 132; *Boletín Oficial del Estado*, 10 de agosto de 2018, núm. 193.
- Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de marzo de 1983, núm. 89.
- Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de enero de 1986, núm. 15.
- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de marzo de 1993, núm. 55.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de octubre de 2015, núm. 261.
- Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. *Boletín Oficial de Castilla y León*, 16 de noviembre de 2005, núm. 221.

2. Jurisprudencia:

- STC 2/1981, de 30 de enero de 1981.
- STC 93/1984, de 16 de octubre de 1984.
- STC 69/1989, de 20 de abril de 1989.
- STC 77/2010, de 19 de octubre de 2010.
- STC 106/2019, de 19 de septiembre de 2019.
- STC 47/2022, de 24 de marzo de 2022.

- STC 2/2023, de 6 de febrero de 2023.
- STS 1212/1992 de 17 de febrero de 1992.
- STS 1008/1997, de 14 de febrero de 1997.
- STS 1284/1999, de 21 de setiembre de 1999.
- STS 1401/2005, de 23 de noviembre de 2005.
- STS 922/2009, de 30 de septiembre de 2009.
- STS 250/2014, de 11 de febrero de 2014.
- STS 805/2017, de 11 de diciembre de 2017.
- STS 837/2017, de 20 de diciembre de 2017.
- STS 713/2020, de 2 de marzo de 2020
- STS 187/2021 de 3 de marzo de 2021.
- STS 801/2022, de 5 de octubre de 2022.
- STS 1210/2023, de 9 de marzo de 2023.
- STS 99/2024 de 1 de febrero de 2024.
- STSJ 61/2016, de 9 de febrero de 2016.
- STSJ 95/2016, de 19 de febrero de 2016.
- STSJ 318/2018, de 7 de junio de 2018.
- SAP de A Coruña 1949/2002, de 18 de julio de 2002.
- SAP de Huelva 304/2010 de 2 de diciembre de 2010.
- SAP de Badajoz 4/2017, de 5 de julio de 2017.
- AAP Lleida 964/2023, de 7 de diciembre de 2023.
- SJP de Ferrol 324/2014, de 1 de diciembre de 2014.